

Artículo VI

La Comisión colaborará con las Autoridades españolas para facilitar la adecuada administración de la Justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones de policía, prevenir cualquier abuso en relación con los privilegios, exenciones, inmunidades y facilidades previstos en este Acuerdo.

Artículo VII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente cuando la Comisión de las Comunidades Europeas acuse recibo del presente texto, que será publicado en España en el «Boletín Oficial del Estado».

Entrará en vigor cuando las dos partes se comuniquen por canje de notas el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas.

La presente Nota y la Nota de respuesta de la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas serán constitutivas de un Acuerdo entre el Gobierno español y la Comisión de las Comunidades.

La Misión de España aprovecha esta ocasión para reiterar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Bruselas 24 de enero de 1980.

Dirección General de Relaciones Exteriores. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas.

NOTA VERBAL

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de España ante las Comunidades Europeas y, con referencia a la Nota Verbal de la Misión de España del 24 de enero de 1980 tiene la honra de informar a la Misión que la Comisión ha aprobado el texto del Acuerdo para la instalación en Madrid de la Oficina de Prensa e Información tal como figura en la Nota Verbal arriba mencionada. A efectos informativos se adjunta la traducción francesa del texto del Acuerdo.

En consecuencia, la Dirección General de Relaciones Exteriores considera la Nota Verbal de la Misión de España del 24 de enero de 1980, así como la presente Nota Verbal como constitutivas de un Acuerdo entre el Gobierno de España y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre el establecimiento en Madrid de una Oficina de Prensa y de Información de la Comisión de las Comunidades Europeas.

El presente acuerdo se aplicará provisionalmente, de conformidad con su artículo VII. Por añadidura, habiéndose cumplido por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas sus formalidades constitucionales, el Acuerdo entrará en vigor definitivamente en el momento en que la Misión de España informe a la Dirección General de Relaciones Exteriores del cumplimiento por parte española de sus formalidades constitucionales.

La Dirección de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Misión de España el testimonio de su más alta consideración.

Bruselas, 19 de febrero de 1980.

Misión de España ante las Comunidades Europeas. Bruselas.

El presente Acuerdo entró en vigor provisional el 19 de febrero de 1980, fecha de la última de las Notas Verbales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA**7011**

REAL DECRETO 802/1980, de 21 de marzo, por el que se modifican diversos artículos del Real Decreto de 8 de julio de 1922.

La complejidad de los trámites requeridos para la rehabilitación de títulos nobiliarios en el Real Decreto de ocho de julio de mil novecientos veintidós, así como la amplitud del grado de parentesco ahora legitimado para solicitar en vía administrativa tal beneficio, hace indispensable, para mantenerlo en sus justos límites, modificar en parte el citado Real Decreto para que, sin merma del principio cardinal de la perpetuidad en toda rehabilitación nobiliaria, se agilicen aquellos trámites y se delimite el grado de parentesco que ha de concurrir en el solicitante en esta vía para evitar prolongaciones que desnaturalizan el fondo de la Institución.

Asimismo se tiende a dar mayores facilidades para obtener la rehabilitación a aquellos parientes que siendo ascendientes, descendientes, hermanos o descendientes de éstos, del último poseedor legal de la merced, no hubieran solicitado en tiempo y forma la correspondiente sucesión, siempre que alegaran justa causa a juicio de la Administración, en cuyo caso la rehabilitación

adquiere naturaleza de sucesión, pasando a regirse por los preceptos del Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, salvo, como es consustancial, en lo referente a obligaciones fiscales por parte del legítimo poseedor del título.

Finalmente, y como consecuencia del carácter excepcional y discrecional que supone la concesión de una rehabilitación nobiliaria, se consideran denegadas las solicitudes sobre las que no hubiere recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día en que hubiera sido puesto a despacho el expediente concluso a falta exclusivamente de firma Real.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos cuarto, diez, once y trece del Real Decreto de ocho de julio de mil novecientos veintidós, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—Sólo podrán solicitar la rehabilitación aquellas personas que se encontraran en alguno de los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida.

B) Colaterales hasta el cuarto grado civil, inclusive, del último poseedor legal.

C) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha dignidad.»

«Artículo diez.—A los españoles en quienes concurra el grado de parentesco establecido por el apartado A) del artículo cuarto y no hubieren podido solicitar la sucesión en el título durante los tres años siguientes al fallecimiento del último poseedor, les será de aplicación el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, sobre sucesiones, siempre que alegaran justa causa en el retraso, libremente apreciada por la Administración.

No obstante, en estos casos se aplicará, a efectos fiscales, lo dispuesto para rehabilitaciones de títulos nobiliarios.»

«Artículo once.—Los méritos aducidos por el solicitante serán apreciados discrecionalmente, y en los casos B) y C) del artículo cuarto serán tales que excedan notoriamente del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo o profesión del pretendiente o que destaquen por sus servicios a la comunidad o la cultura y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.»

«Artículo trece.—La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, se considerarán denegadas tácitamente las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente de rehabilitación.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo a que se refiere el artículo trece se computará en los expedientes actualmente puestos a despacho a partir de la vigencia del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil doscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de uno de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DEL INTERIOR**7012**

CORRECCION de errores del Real Decreto 420/1980, de 29 de febrero, por el que se reestructura la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 12 de marzo de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5616, segunda columna, artículo sexto, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... así como la elaboración y asistencia inmediata al mismo», debe decir: «... así como la colaboración y asistencia inmediata del mismo».

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

7013 REAL DECRETO 603/1980, de 28 de marzo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de alcoholes no vinicos de la partida 22.08 para usos industriales.

Con el fin de evitar situaciones de desabastecimiento de alcoholes para las industrias de perfumería, barnices y pinturas, fabricación de productos químicos y farmacéuticos, explosivos, etcétera, en los próximos meses, es conveniente facilitar su importación al menor coste posible, siendo por tanto aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, tanto para los alcoholes etílicos no vinicos, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, como para los destilados de melazas, destinados a su rectificación en España.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, número dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspenden totalmente por tres meses los derechos arancelarios establecidos en la partida veintidós punto cero ocho, para la importación, con destino a usos industriales, tanto de alcohol etílico, no vinico, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, como de alcoholes destilados de melazas para su rectificación en fábricas nacionales.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE CULTURA

7014 ORDEN de 25 de marzo de 1980 sobre inspección de los yacimientos arqueológicos.

Ilustrísimos señores: La necesidad de otorgar una adecuada protección al Patrimonio Arquitectónico nacional hace conveniente encomendar la vigilancia e inspección específica del mismo al Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos y a los Cuerpos de Universidad que tengan relación con la investigación del Patrimonio Arqueológico, de acuerdo con cuanto previene el artículo 7.º de la Ley de 7 de julio de 1911 sobre conservación de ruinas y antigüedades y el artículo 5.º del Real Decreto 562/1979, de 9 de marzo, sobre funciones, organización y procedimiento de la Inspección General del Ministerio de Cultura.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y con la conformidad del Ministerio de Universidades e Investigación, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La inspección de los yacimientos arqueológicos dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, será desempeñada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos y a los Cuerpos de Universidad que tengan relación con la investigación del Patrimonio Arqueológico, quienes contarán con el apoyo de las Delegaciones Provinciales e insulares del Ministerio de Cultura correspondientes a la provincia de su residencia oficial.

2. El ámbito de actuación de cada inspector será provincial, excepto en las islas Baleares y Canarias, que tendrán carácter insular.

Art. 2.º Las comisiones de servicio a que hace referencia el artículo anterior serán conferidas por el Subsecretario de Cultura, a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, y darán derecho a la percepción de dietas, gastos de viaje e indemnizaciones en los términos establecidos por las disposiciones vigentes sobre la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE TRABAJO

7015 ORDEN de 29 de marzo de 1980 por la que se dispone el cese de don Cesáreo Garzón González, como Jefe de la Inspección Central de Trabajo.

Ilmo Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 14,4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto el cese de don Cesáreo Garzón González, A01TR352, funcionario del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, como Jefe de la Inspección Central de Trabajo, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1980.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

7016 ORDEN de 29 de marzo de 1980 por la que se nombra Jefe de la Inspección Central de Trabajo a don Rafael Hurtado Ortega.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 13,4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Rafael Hurtado Ortega, A01TR347, funcionario del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, Jefe de la Inspección Central de Trabajo, con las obligaciones y derechos inherentes a su cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1980.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.